Recibido agosto 27/2020

Señor, JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL IBAGUE E.S.D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR MARCO MATHEUS SAAVEDRA contra CARLOS JULIO PANCHE RUSINQUE Y LUZ NELCY ESPINOSA TORRES 2018 - 460

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 23 DE JULIO DE 2020 ART.318 C.G.P

DANIELA ALEJANDRA SAAVEDRA RIVERA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la parte ejecutante en el presente proceso, dentro del término legal establecido, interpongo Recurso de Reposición contra Auto de fecha 23 de julio del 2020, sustentado en las siguientes razones:

- 1. Como quedó consagrado en el punto 3 del Auto de fecha 04 de octubre de 2018 que libró orden de pago, el presente proceso corresponde a uno de menor cuantía
- 2. El 28 del mes de febrero del 2020 el señor CARLOS JULIO PANCHE RUSINQUE presentó al Despacho escrito firmado por él mismo y obrando en causa propia.
- 3. En atención al numeral 2 del Artículo 28 Decreto 196 de 1971, solo por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito en los procesos de mínima cuantía.
- 4. Así las cosas, en vista a que el presente proceso es de menor cuantía y la actuación del señor CARLOS JULIO PANCHE RUSINQUE se surtió a título personal, desconociendo el debido proceso y las exigencias legales procesales establecidas en el Decreto 196 de 1971 y los Artículos 13, 14 y 73 del C.G.P., ha debido el Despacho desestimar este escrito y en consecuencia tener por no interpuestas las excepciones de mérito presentadas.

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, solicito al Despacho Reponga la decisión contenida en auto de fecha 23 de julio de 2020 y en su lugar tenga por no interpuestas las excepciones de mérito presentadas y continúe con el trámite procesal correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DECRETO 196 de 1971

ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

2. En los procesos de mínima cuantía.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Artículo 14. Debido proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Asimismo me permito manifestarle al despacho que para los fines que sean pertinentes, mi correo electrónico es danisaavedraabogada@gmail.com

Atentamente,

DANIELA ALEJANDRA SAAVEDRA RIVERA

and A Scousso F

C.C. 1.110.542.324 T.P. 270818 del C.S.J.